

Consejo Nacional de Operación CNO

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2012

Doctor
GERMAN CASTRO FERREIRA
Director Ejecutivo
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG
Ciudad

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS
No. RADICACION: E-2012-011873 13/Dic/2012-17:21:40
MEDIO: CORREOS No. FOLIOS: 1 ANEXOS: ARCHIV
CREG
ORIGEN CONSEJO NACIONAL DE OPERACION -CNO-
DESTINO German Castro Ferreira

Asunto: Comentarios a la Resolución CREG 117 de 2012 en consulta "Por medio de la cual se definen las condiciones de acceso, uso y remuneración de la infraestructura del sector de energía eléctrica para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de televisión, y se dictan otras disposiciones."

Respetado Doctor:

El Consejo Nacional de Operación en ejercicio de la función que la Ley 143 de 1994 le ha asignado, de acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación integrada del sistema interconectado nacional sea segura, confiable y económica y ser el ejecutor del Reglamento de Operación, presenta a continuación sus comentarios generales sobre el proyecto de resolución del asunto, que incluyen las diferencias que existen entre el proyecto de resolución de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, publicado el pasado 22 de noviembre en la página Web de la CREG y la propuesta regulatoria de la Comisión de Regulación de Comunicaciones publicado en la página web de esa Comisión el 9 de noviembre de 2012, y por último los comentarios específicos al articulado de la propuesta de la CREG.

1. COMENTARIOS GENERALES

Los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 apuntan claramente a la consolidación de un marco normativo, institucional y regulatorio, que entre otros aspectos promueva el uso eficiente de la infraestructura para el despliegue de redes y la provisión de los servicios de TIC. En el artículo 57 de la Ley 1450 de 2011, se prevé de manera específica que para que la Comisión de Regulación de Comunicaciones dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, de "Definir las condiciones en las cuales podrán ser utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, bajo un esquema de costos eficientes", "esta entidad deberá coordinar con la Comisión

Consejo Nacional de Operación CNO

de Regulación de Energía y Gas la definición de las condiciones en las que podrá ser utilizada y/o remunerada la infraestructura y redes eléctricas en la prestación de los servicios de telecomunicaciones...”

Como antecedente y en desarrollo de la tarea de coordinación que la Ley asignó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, esta Comisión publicó en febrero de este año un estudio orientado a la identificación de la infraestructura y las redes de otros servicios que pueden ser utilizadas para la provisión de los servicios de TIC, de manera que una vez identificada la infraestructura a ser compartida sobre ésta, se definiría una propuesta regulatoria. Sobre el particular entendemos que en cumplimiento de la Ley 1450 de 2011 y dado que se identificó la viabilidad del uso de la infraestructura del sector eléctrico para el despliegue de las redes de comunicaciones, la propuesta regulatoria publicada por la Comisión de Regulación de Comunicaciones sería coordinada con la Comisión de Regulación de Energía y Gas, como entendemos que se ha venido trabajando.

Sin embargo encontramos que las dos Comisiones tienen actualmente en consulta dos proyectos regulatorios sobre un mismo objeto que presentan las siguientes diferencias que resaltamos a continuación:

Proyecto de Resolución CRC 2012-11-09	Proyecto de Resolución CREG 117 de 2012
Artículo 12. CONDICIONES DE USO. ...Teniendo en cuenta que la prestación del servicio de energía eléctrica es considerada como una actividad de alto riesgo, los Proveedores de Telecomunicaciones deberán tomar las precauciones necesarias para proteger a sus usuarios de cualquier riesgo eléctrico que se pueda derivar de la utilización de la Infraestructura Eléctrica.	Artículo 12. CONDICIONES DE USO. ...Teniendo en cuenta que la prestación del servicio de energía eléctrica es considerada como una actividad de alto riesgo, los Proveedores de Telecomunicaciones deberán tomar las precauciones necesarias para proteger a sus usuarios de cualquier riesgo eléctrico que se pueda derivar de la utilización de la Infraestructura Eléctrica. Parágrafo. El Proveedor de Telecomunicaciones responderá ante el Proveedor de Infraestructura por cualquier daño o perjuicio ocasionado a la infraestructura eléctrica, o cualquier afectación a la prestación continua y de buena calidad del servicio de energía eléctrica a los usuarios del Proveedor de

Consejo Nacional de Operación CNO

	Infraestructura, o cualquier otra afectación a otros servicios damnificados, derivados del uso e intervención en de la infraestructura eléctrica, todo lo anterior de conformidad con lo previsto en la ley.
Artículo 13. TRANSFERENCIAS DE SALDOS Y SUSPENSIÓN DEL ACUERDO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA El Proveedor de Infraestructura y el Proveedor de Telecomunicaciones acordarán el plazo para realizar la conciliación de cuentas y la transferencia de las sumas adeudadas al primero. En todo caso, dicha transferencia debe realizarse en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha estipulada en el acuerdo, o a través de un acto administrativo. ... Durante la etapa de suspensión el Proveedor de Infraestructura podrá: - Limitar el acceso del Proveedor de Telecomunicaciones para efectuar nuevas intervenciones en la Infraestructura Eléctrica. - Suspender los servicios adicionales contratados. - Retirar provisionalmente los elementos instalados por el Proveedor de Telecomunicaciones poniéndolos a su disposición. Estas actuaciones se adelantarán con previo aviso a la CRC, y hasta tanto se supere la situación que la ocasionó. Lo anterior sin perjuicio de	Artículo 13. TRANSFERENCIAS DE SALDOS Y SUSPENSIÓN DEL ACUERDO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA El Proveedor de Infraestructura y el Proveedor de Telecomunicaciones acordarán el plazo para realizar la conciliación de cuentas y la transferencia de las sumas adeudadas al primero. En todo caso, dicha transferencia debe realizarse en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha estipulada en el acuerdo. ... Durante la etapa de suspensión el Proveedor de Infraestructura podrá: - Limitar el acceso del Proveedor de Telecomunicaciones para efectuar nuevas intervenciones en la Infraestructura Eléctrica. - Suspender los servicios adicionales contratados. - Retirar provisionalmente los elementos instalados por el Proveedor de Telecomunicaciones poniéndolos a su disposición.

Consejo Nacional de Operación CNO

que la CRC, en ejercicio de sus funciones, de oficio o a solicitud de parte, solicite información adicional para efectos de hacer un seguimiento a la suspensión y retiro informados.

El acceso a la infraestructura, se reanudará en el momento en que cese completamente la situación que generó dicha suspensión y bajo las mismas condiciones que estaban en operación al momento de ésta. Los costos ocasionados por la reinstalación de los elementos serán asumidos por el Proveedor de Telecomunicaciones.

Si la falta de transferencia de los saldos totales provenientes de la remuneración de la relación de acceso en los plazos acordados se mantiene después de tres (3) meses posteriores al plazo para realizar la conciliación de cuentas, el Proveedor de Infraestructura podrá proceder a la terminación definitiva del Acuerdo de Compartición de Infraestructura Eléctrica, **previa autorización por parte de la CRC,** y podrá hacer efectiva la garantía de que trata el ARTÍCULO 8º de la presente resolución.

Artículo 19º. ACTUALIZACIÓN DE LOS VALORES DE COMPARTICIÓN

Los topes tarifarios definidos en el ARTÍCULO 18º de la presente resolución se ajustarán **el primero de enero** de cada año de acuerdo con la variación anual de Índice de Precios al Productor Total (IPP) del año inmediatamente anterior.

El acceso a la infraestructura, se reanudará en el momento en que cese completamente la situación que generó dicha suspensión y bajo las mismas condiciones que estaban en operación al momento de ésta. Los costos ocasionados por la reinstalación de los elementos serán asumidos por el Proveedor de Telecomunicaciones.

Si la falta de transferencia de los saldos totales provenientes de la remuneración de la relación de acceso en los plazos acordados se mantiene después de tres (3) meses posteriores al plazo para realizar la conciliación de cuentas, el Proveedor de Infraestructura podrá proceder a la terminación del Acuerdo de Compartición de Infraestructura Eléctrica y podrá hacer efectiva la garantía de que trata el ARTÍCULO 8º. de la presente resolución.

Artículo 18º. ACTUALIZACIÓN DE LOS VALORES DE COMPARTICIÓN

Los topes tarifarios definidos en el ARTÍCULO 17º de la presente resolución se ajustarán **el quince (15) de enero** de cada año de acuerdo con la variación anual de Índice de Precios al Productor Total (IPP) del año inmediatamente anterior.

Consejo Nacional de Operación CNO

	ARTÍCULO 19. CONDICIONES TÉCNICAS Se solicita al Consejo Nacional de Operación de Electricidad la elaboración de un documento que contenga las condiciones técnicas a ser cumplidas por los Proveedores de Telecomunicaciones en desarrollo de la compartición de infraestructura eléctrica. Este documento deberá ser remitido a la CREG dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de esta Resolución. Prevía evaluación de la CREG, dicho documento será, con las modificaciones que se consideren pertinentes, aprobado e integrado a la presente Resolución.
--	---

Por lo anterior, y para que los agentes de ambos sectores tengan total claridad sobre las reglas que aplican a la compartición de infraestructura, recomendamos y solicitamos de manera respetuosa que las dos Comisiones desde el ámbito de su competencia coordinen y armonicen la expedición de la regulación aplicable.

2. COMENTARIOS ESPECÍFICOS

ARTICULO 3°. DEFINICIONES

"3.2 Factibilidad Técnica: Estudio realizado por el Operador de Red (OR) de electricidad o por el Transportador (TN), que permite determinar la posibilidad del uso seguro u confiable de la infraestructura eléctrica para ser utilizada en el despliegue de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones."

El proyecto establece que el Proveedor de Infraestructura será el responsable de la realización del estudio de factibilidad técnica. Es conveniente precisar el término realización, ya que la factibilidad técnica la debe realizar el Operador de telecomunicaciones y debe ser validada por el Proveedor de Infraestructura. En los comentarios entregados a la CRC por parte de este Consejo, en el primer semestre de 2012 (Documento: "Consideraciones técnicas y otros

Consejo Nacional de Operación CNO

lineamientos para el uso de la infraestructura eléctrica para la prestación de servicios de telecomunicaciones”), se incluyen las consideraciones técnicas básicas que el CNO considera deben ser tenidas en cuenta para realizar el estudio de factibilidad por parte del Operador de telecomunicaciones. Sobre este punto, tal como lo define el Artículo 19 del proyecto de resolución 117 de la CREG, el CNO continuará trabajando en dicho documento, el cual entregará a la CREG en el plazo establecido, esto es, a más tardar dentro del mes siguiente a que entre en vigencia la resolución que expida la CREG sobre el tema.

ARTÍCULO 6. SOLICITUDES DE ACCESO Y USO

Aunque el Artículo 6 establece la información que como mínimo debe contener la solicitud que presente el Proveedor de Telecomunicaciones al propietario de la Infraestructura eléctrica, consideramos que dicha información debe ser complementada, de acuerdo con las recomendaciones técnicas realizadas en el documento desarrollado por el Consejo Nacional de Operación.

Así mismo, se considera necesario dejar claro el momento en que un Operador de Telecomunicaciones debe entregar la información relacionada, porque para poder hacerlo, debe haber solicitado y recibido del Proveedor de Infraestructura, información detallada de la infraestructura y haber realizado visitas a sitio para determinar la viabilidad de uso de la misma.

ARTÍCULO 7. PLAZO PARA RESOLVER SOLICITUDES

Párrafo 3 del Parágrafo 1º

"Para tal efecto, y de acuerdo con lo establecido en el Numeral 3.4.4 del Reglamento de Distribución Eléctrica, establecido en la Resolución CREG 070 de 1998 o aquella que la adicione, modifique o sustituya, al inicio de cada año calendario el Proveedor de Infraestructura publicará su Plan de Expansión en su página web, para que pueda ser comentado."

Respecto a la publicación de los planes de expansión, debe tenerse en cuenta lo siguiente: i) En los niveles de baja tensión, los planes de expansión de los Operadores de Red no tienen proyectos puntuales sino que son indicativos a nivel masivo de elementos de la red como transformadores y kilómetros de línea, y ii) En el caso de la red de transmisión, no son los agentes transmisores los que definen la expansión de la red sino que hay un Plan de Expansión que desarrolla la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, y en los proyectos contemplados sólo define puntos de inicio y final de las líneas, pero

Consejo Nacional de Operación CNO

no su ruta. Por lo anterior, no se considera como un referente útil la obligación de los proveedores de infraestructura de publicar los planes de expansión.

Sobre los plazos para resolver solicitudes, se considera necesario que se dé mayor precisión en el alcance de las respuestas por parte del Proveedor de Infraestructura, teniendo en cuenta, en todo caso, que para validar y aprobar la factibilidad técnica elaborada por el Operador de Telecomunicaciones, se puede requerir mayor tiempo al previsto en la Resolución, dependiendo del tipo de proyecto, se estima que en los asociados a redes de transmisión se requiere por lo menos de 45 días calendario.

ARTÍCULO 8. PROHIBICIÓN DE CLAUSULAS DE EXCLUSIVIDAD Y ESTRUCTURACIÓN DE GARANTÍAS

Párrafo 2

"En cualquier caso, se podrá exigir la constitución de pólizas o garantías por parte del Proveedor de Telecomunicaciones solicitante, que aseguren bajo principios de proporcionalidad y razonabilidad el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo, sin perjuicio de que las partes pacten otros objetos de amparo."

Se solicita dejar claro que las garantías que constituyan los Proveedores de Telecomunicaciones deben cubrir los diferentes perjuicios que puedan derivarse para las empresas y usuarios del sector eléctrico como resultado de la compartición, incluyendo la Responsabilidad Civil Extracontractual.

Consideramos necesario que la constitución de garantías sea exigible a todos los operadores de infraestructura. En este sentido, se sugiere tomar como referencia las diferentes resoluciones y mecanismos establecidos por la CREG para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios con los prestadores del servicio de energía eléctrica. Se solicita además que dicho esquema se aplique a los proveedores de telecomunicaciones en calidad de usuarios de la infraestructura de los Operadores de Red y de los Transmisores Nacionales, de manera obligatoria, y que cubra además de los pagos por compartición de la infraestructura, los perjuicios que pueda derivarse, por el uso de la misma.

ARTÍCULO 9: OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA RED:

Se solicita definir que el Operador de Telecomunicaciones también requiere autorización expresa del Proveedor de Infraestructura para "instalar nuevos

Consejo Nacional de Operación

CNO

usuarios de telecomunicaciones" y debe seguir todo el proceso de factibilidad de una nueva instalación, con los plazos y condiciones predefinidos.

Adicionalmente, que se establezca que, respecto a la redes de transmisión nacional y regional, cualquier trabajo por parte del Operador de Telecomunicaciones en la Infraestructura del Proveedor de Infraestructura deberá ajustarse a los procedimientos definidos en el Sistema Nacional de Consignaciones del operador del Sistema (XM), de modo tal que cualquier actividad que implique riesgo sobre la continuidad del servicio de energía eléctrica (ya sea con línea energizada o desenergizada), deberá ser tramitada ante el Centro Nacional de Despacho con al menos 6 semanas de anticipación (30 días hábiles), y para ello se debe esperar la coincidencia de un trabajo sobre las redes de transmisión nacional y regional de energía eléctrica, ya que de no ser así, se desoptimizaría la planeación previa de los mantenimientos del sistema eléctrico, lo cual redundaría en sobrecostos operativos que se trasladan al usuario final.

En el caso de redes de los sistemas de distribución local, SDL, los trabajos y plazos deberán ajustarse a los procedimientos establecidos en cada operador de red respecto a la intervención de las redes y activos tanto en línea energizada como en línea desenergizada.

Esto también aplicaría en el caso de daños, dado que la definición regulatoria de trabajos de emergencia no incluye este tipo de situaciones, pues las únicas causas para catalogar una consignación como de emergencia son el peligro sobre el sistema, los equipos o la vida humana.

ARTÍCULO 12. CONDICIONES DE USO

Párrafo 3

"La utilización de la Infraestructura Eléctrica para la prestación de servicios por parte de los Proveedores de Telecomunicaciones en ningún caso podrá afectar la adecuada prestación del servicio de energía eléctrica. En consecuencia, cualquier falla producida en la red de energía eléctrica o en la prestación del servicio, a causa de la operación del servicio de telecomunicaciones en la misma infraestructura, no será causal de exclusión para los índices de calidad y por lo tanto será contabilizada como falla en la prestación del servicio de energía eléctrica según las condiciones que la regulan."

Acorde con lo mencionado en el párrafo anterior, se debe precisar que los Operadores de Telecomunicaciones deben responder por todos los perjuicios

Consejo Nacional de Operación

CNO

generados a las empresas y usuarios del sector eléctrico como resultado de la compartición, tal como está previsto en la Resolución en consulta CREG 117 de 2012. En este sentido, se debe definir un mecanismo expedito para este reconocimiento, puesto que es posible que durante la realización de trabajos de instalación o mantenimiento, por manipulación inadecuada de elementos u otras causas, se generen situaciones que afecten la continuidad del servicio de energía eléctrica, no imputables al Proveedor de Infraestructura.

Es importante que se exija y asegure que el personal de los Proveedores de Telecomunicaciones y sus contratistas, estén debidamente certificados para trabajos en alturas, y cumplan con toda la reglamentación pertinente.

Adicionalmente, es importante estipular que el Proveedor de Telecomunicaciones deberá gestionar y obtener ante las autoridades ambientales los permisos de aprovechamiento forestal que se requieran para ejecutar los tendidos de sus redes y que dentro de la franja de servidumbre no está autorizada la tala de vegetación, por lo cual debe implementar las medidas de protección técnicas necesarias para evitar impactos ambientales. Cualquier gestión, trámite y obtención de permisos con particulares localizados fuera de la franja de servidumbre serán de su responsabilidad.

ARTÍCULO 15. ADECUACIÓN DE REDES

Se menciona que "en caso de que las distancias mínimas de seguridad entre los elementos de telecomunicaciones y la red de energía establecida en el RETIE no se estén cumpliendo, el proveedor de telecomunicaciones tendrá hasta el 31 de diciembre de 2013 para solucionar esta situación". En este caso debe precisarse que en el entretanto el Proveedor de Telecomunicaciones será el responsable por las posibles consecuencias que se deriven del incumplimiento al RETIE.

Se solicita precisar además que, en caso de variantes de la infraestructura eléctrica o de otro tipo de obras, como reconfiguraciones o repotenciaciones, que sea necesario realizar en la misma, posteriores a la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, el Operador de Telecomunicaciones deberá asumir los costos de adaptación correspondientes de su infraestructura.

Así mismo, se solicita que se defina que en ningún caso el Operador de Telecomunicaciones tendrá acceso a los patios de conexiones y edificios o casetas de control de las subestaciones, y que deberá derivar su cable de fibra óptica en la última torre de llegada, para desarrollar sus propios edificios o nodos de telecomunicaciones de forma que no comprometa los procesos de operación y seguridad física de las subestaciones.

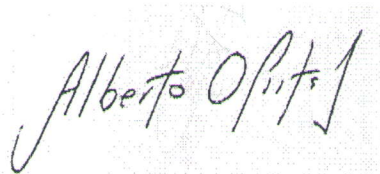
Consejo Nacional de Operación CNO

Adicionalmente, consideramos que para la intervención de la infraestructura eléctrica con ocasión de mantenimiento a infraestructura de telecomunicaciones, deberían seguirse procedimientos equivalentes a los establecidos para la planeación de consignaciones en el sector eléctrico, para lo cual se puede tomar como referente los planes bianuales de mantenimientos con obligatoriedad de un plan semestral o lo que disponga la regulación aplicable.

Por último, se considera que la publicación del Manual de Operación a que hace referencia este artículo no es conveniente, dado que corresponde a información que puede ser estratégica para la prestación del servicio de energía eléctrica y mal utilizada por terceros; en su defecto, se solicita que para cada acuerdo de instalación, el Operador de Telecomunicaciones y el Proveedor de Infraestructura acuerden las condiciones de acceso para mantenimiento e instalación, de acuerdo con los procedimientos del Proveedor de Infraestructura.

Agradecemos a la Comisión tener en cuenta nuestros comentarios, los cuales consideramos que facilitarán que el acceso a la infraestructura eléctrica por parte de los prestadores de servicios de telecomunicaciones se dé en condiciones de mayor seguridad para el sistema eléctrico.

Respetuosamente,



ALBERTO OLARTE AGUIRRE
Secretario Técnico CNO

Radicado N° 201234823

COMISIÓN DE REGULACIÓN
DE COMUNICACIONES
NIT. 830.002.593-6
Cra. 7 No. 77-07 P. 9
319 83 00

14/12/2012. Vía FAX

C.c.: Dr. Carlos Pablo Márquez Escobar, Director Ejecutivo - Comisión de Regulación de Comunicaciones